



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2012-00126-00
Origen:	Fiscalía 122 Especializada U.N.D.H y .D.I.H. Medellín (Antioquia).
Procesado:	Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatú".
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado
Decisión:	Sentencia Anticipada
Víctima:	Luis Carlos Olarte Gaviria

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)

ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 6 de septiembre de 2012¹, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatu**" por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000 y cometido en la humanidad del ciudadano **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tipificado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N°4959 de Julio 11 de 2008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

SITUACION FACTICA

Tuvo ocurrencia en la noche del 3 de octubre de 2003, cuando en el Barrio José Antonio Galán del municipio de Segovia (Antioquia), aproximadamente a las 20:00 horas, cerca a su residencia, fuera ultimado por varios impactos de arma de fuego el señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, quien se desplazaba en su motocicleta en compañía del señor

¹ Folio 282 C.O.8. Acta de Formulación y Aceptación de cargos Edwin Jair Arango Calderón.

DORIAN ALBERTO PIEDRAHITA VELEZ, el que previamente fue interceptado por varios sujetos que se encontraban dentro de un vehículo de servicio público, los cuales impidieron el paso del velocípedo, donde luego de ejecutado el alevoso crimen abandonaron el lugar de los hechos en el mismo automotor.

De los hechos criminales antes enunciados, se responsabiliza a miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre ellos al aquí sindicado, quienes para octubre de 2003 operaban en el nordeste antioqueño, ocupándose principalmente de controlar dicha zona, importante por su reconocida producción aurífera a nivel nacional e internacional.

Como antecedente, se tiene que el señor **OLARTE GAVIRIA** prestaba sus servicios a la multinacional **FRONTINO GOLD MINES**, siendo a la vez directivo de la organización sindical **SINTRAMIENERGETICA**, donde luchaba en pro de los derechos de los trabajadores mineros, oponiéndose enérgicamente al desarrollo de la minería ilegal que para aquel momento era auspiciada por el grupo irregular paramilitar ya referenciado.

Acorde con las labores investigativas adelantadas se estableció que el homicidio del directivo sindical, señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, fue cometido por miembros del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, organización de la cual formaba parte **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatu**” y a quien se le señala dentro del paginario como uno de los responsables de la muerte del líder sindical, siendo por ello vinculado a la actuación bajo la premisa de responder como coautor de los actos delictivos imputados en su contra.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

EDWIN JAIR ARANGO CALDERON alias “**Tatu**”, identificado con la cédula de ciudadanía N.71.085.155 de Segovia (Antioquia), nacido el 3 de marzo de 1977 en el municipio de Vegachi (Antioquia) con 35 años de edad, hijo de **JORGE ELIECER** y **SILVIA MAGDALENA**, estado civil soltero, padre de tres hijos de nombres **JUAN FERNANDO**, **SAMUEL** y **VALERIA**, grado de instrucción segundo de bachillerato, ocupación conductor, sin antecedentes penales ni contravencionales en su contra, conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado².

De la diligencia referida se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de sexo masculino; 1.70 metros de estatura; contextura mediana; color de piel trigueño claro; cabello castaño oscuro, corto, lacio y rapado; ojos medianos de color café; nariz recta; boca mediana; labios medianos; dentadura natural en buen estado de conservación e incompleta, donde como señales particulares presenta: tatuaje en el brazo derecho cerca al

² Folio 236 C.O.8. Indagatoria Edwin Jair Arango Calderón.

hombro de una calavera en forma de trival; cicatriz grande en la cabeza en el lado derecho como consecuencia de una explosión.

*Sobre la plena identificación del encartado obra informe de policía judicial de diciembre 12 de 2011³, suscrito por el investigador adscrito al **DAS, EDWIN ANDRES FERNANDEZ RESTREPO**, donde se allego el informe de consulta **WEB** de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴ a nombre del procesado, corroborándose los datos antes enunciados.*

*El señor **ARANGO CALDERON** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Bellavista” del municipio de Bello (Antioquia) a ordenes de este proceso y despacho judicial, conforme lo verificado por el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales en constancia de octubre 8 de 2012 obrante a folio 2 del noveno cuaderno original.*

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 7011

³ Folio 133 C.O.8. Informe Policía Judicial sobre plena identificación Edwin Jair Arango Calderón

del 30 de Junio de 2010 y 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, como lo es el señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, ostentaba para el momento de su deceso la calidad de agremiado y electo directivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "**SINTRAMIENERGETICA**", Seccional Segovia (Antioquia), ello de conformidad con lo establecido en el comunicado de prensa suscrito el 6 de octubre de 2003 por la Junta Directiva Nacional de la mencionada agremiación sindical.⁵

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de la población de Segovia (Antioquia), mediante decisión del 3 de octubre de 2003⁶, luego de recibir información del asesinato del ciudadano **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, ordeno la práctica de la diligencia de levantamiento de cadáver, procedimiento que se llevara a cabo el día 4 de octubre de ese mismo año.

El inspector Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Segovia (Antioquia), mediante auto de 8 de octubre de 2003 ordena remitir por competencia la actuación al Fiscalía Seccional de esa localidad.⁷

El Fiscal Seccional de Segovia (Antioquia), atendiendo lo preceptuado en el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal ordena la apertura de la investigación previa⁸, donde posteriormente el día 26 de enero de 2004 dispuso la remisión del expediente a la Fiscalía Especializada de Medellín⁹, correspondiéndole al Fiscal 23 Especializado, autoridad que avoca conocimiento en calenda 24 de febrero de ese año, ordenando la práctica de algunas probanzas testimoniales (Radicado 783.154)¹⁰.

El doctor **GUILLERMO ACEVEDO MONTOYA** quien asumiera la titularidad de la Fiscalía Veintitrés Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), avoca conocimiento de la actuación el día 5 de abril de 2006¹¹.

⁴ Folio 136 C.O.8. Informe sobre Consulta WEB Registraduría nacional del Estado Civil a nombre de Edwin Jair Arango Calderón.

⁵ Folio 75 C.O.5. Comunicado de prensa sobre rechazo asesinato sindicalista Luis Carlos Olarte Gaviria.

⁶ Folio 1 C.O.1. Auto Inspección de Policía Segovia (Antioquia).

⁷ Folio 2 C.O.1. Auto ordena remitir actuación Fiscalía Seccional de Segovia (Antioquia)

⁸ Folio 12 C.O.1. Auto ordena Apertura de Investigación Previa.

⁹ Folio 33 C.O.1. Auto por medio del cual la Fiscalía Seccional de Segovia remite actuación Fiscalías Especializadas de Medellín.

¹⁰ Folio 37 C.O.1. Auto asume conocimiento Fiscalía 23 Especializada de Medellín.

¹¹ Folio 80 C.O.7. Auto asume conocimiento Fiscalía 23 Especializada de Medellín (Dr. Guillermo Acevedo Montoya).

Para el 1 de marzo de 2007 y atendiendo las directrices de la resolución N.0-0087 de enero 24 de ese mismo año emanada del Despacho del Fiscal General de la Nación, la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía Novena Especializada Proyecto OIT de la ciudad de Medellín (Antioquia) avoca conocimiento de las presentes diligencias (Radicado 921.692)¹².

Atendiendo las Resoluciones N.0-4323 y N.0-4326 de julio 7 de 2008 proferidas por el Fiscal General de la Nación, donde entre otros se ordena reasignar la presente actuación a la Fiscalía 85 Especializada Grupo O.I.T. de la ciudad de Medellín, dicho despacho investigador el día 8 de julio de esa misma anualidad avoca conocimiento de las diligencias, continuando con la actuación procesal correspondiente.

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía Ciento Dos Especializada de Medellín, Grupo de Investigaciones O.I.T., asume el conocimiento del expediente el día 13 de diciembre de 2010, ordenando continuar con la actuación procesal correspondiente¹³.

En cumplimiento a la Resolución N.02881 de noviembre 1 de 2011 y N.0-00285 de noviembre 2 de la misma anualidad, suscritas por el Despacho de la señora Fiscal General de la Nación y la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la misma entidad, el doctor **NESTOR GUSTAVO LEON ARDILA** en calidad de Fiscal 122 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, el día 16 de noviembre de 2011¹⁴ avoca el conocimiento de las diligencias, disponiendo continuar con el trámite pertinente de la investigación, entre ello la plena identificación del aquí procesado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**” con el fin de vincularlo mediante diligencia de indagatoria.

En calenda del 30 de mayo de 2012, la autoridad instructora, conforme lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, ordena vincular a la investigación mediante diligencia de indagatoria al señor **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**”¹⁵, disponiendo igualmente la expedición de las respectivas ordenes de captura en su contra¹⁶.

Mediante informe N.1328/SETRA-MEVAL-29 de agosto 22 de 2012 la Policía Metropolitana del Valle de Aburra con sede en la ciudad de Medellín (Antioquia)¹⁷ da cuenta de la captura del señor **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía N.71.085.155 de Segovia (Antioquia) a quien se le recibiera indagatoria

¹² Folio 83 C.O.7. Auto asume conocimiento Fiscalía Novena Especializada OIT de Medellín.

¹³ Folio 116 C.O.8. Auto avoca conocimiento Fiscalía Ciento Dos Especializada Proyecto O.I.T. Medellín.

¹⁴ Folio 124 C.O.8. Auto avoca conocimiento Fiscalía Ciento Veintidós Proyecto OIT de Medellín.

¹⁵ Folio 197 C.O.8. Auto ordena vincular mediante indagatoria a Edwin Jair Arango Calderón alias “Tatu”.

¹⁶ Folio 198 C.O.8. Orden de captura en contra de Edwin Jair Arango Calderón alias “Tatu” con fines de indagatoria.

¹⁷ Folio 232 C.O.8. Dejan a disposición Edwin Jair Arango Calderón alias “Tatu”

por parte de la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín el día 23 de ese mismo mes y año¹⁸.

Una vez vinculado a la actuación mediante indagatoria el sindicado **ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**" y luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 122 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), con resolución del 27 de agosto de 2012¹⁹ resuelve la situación jurídica del implicado, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación como responsable en calidad de coautor de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** ocurrido en la humanidad de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por encontrarse reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, ello con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso, decisión que cobrara ejecutoria formal y materialmente el día 5 de septiembre de 2012, conforme se observa en constancia secretarial obrante a folio 278 del octavo cuaderno original.

El 3 de septiembre de 2012 la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, ordena llevar a cabo diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada para el señor **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**" en el Establecimiento penitenciario y carcelario "**Bellavista**" de la municipalidad de Bello (Antioquia)²⁰.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** en diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo O.I.T. de la ciudad de Medellín, donde de manera libre, consciente y voluntaria manifiesta su interés de someterse a la justicia por los hechos estudiados, el ente instructor programó diligencia de formulación y aceptación de cargos por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 incisos 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002 en su artículo 8º), la cual se efectuara el día 6 de septiembre de

¹⁸ Folio 236 C.O.8. Diligencia de Indagatoria Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu"

¹⁹ Folio 245 C.O.8. Resolución que define situación jurídica de Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu"

²⁰ Folio 275 C.O.5. Oficio dispone realizar diligencia de formulación de cargos a Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu"

2012 y dentro de la que el sindicato admitiera los delitos endilgados en su contra²¹.

Por su parte, la apoderada de la defensa del señor **ARANGO CALDERON**, doctora **ALBA INES ARDILA LONDOÑO**, solicitó al juez de la causa que al momento de proferir sentencia se le reconociera a su defendido el 50% de descuento de la atenuación y la aceptación de cargos de acuerdo con la normatividad más favorable (Ley 906 de 2004), partiéndose del mínimo de la pena y teniéndose en cuenta la disposición de cooperación del implicado, el que tiene buena información para obtener beneficios por colaboración eficaz. La Fiscalía dejó constancia de la colaboración y efectiva información relevante presentada por el encartado.

En auto de sustanciación de septiembre 14 de 2012²², la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Medellín (Antioquia), en razón a la aceptación de cargos del señor **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** ordena remitir el expediente del mencionado procesado a los Juzgados Penales del Circuito Especializados OIT de la ciudad de Bogotá (Reparto), decretando la ruptura de la unidad procesal para continuar con la investigación respecto de otros implicados.

El expediente fue recibido en el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales el día 8 de octubre de 2012²³, donde luego de efectuarse el reparto correspondiente, el día 10 de octubre hogaño el Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado OIT avoca conocimiento y pasa el expediente al Despacho para fallo anticipado de primera instancia²⁴.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de

²¹Folio 282 C.O.8. Diligencia de formulación y aceptación de cargos de Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu".

²² Folio 295 C.O.8. Auto decreta ruptura de la unidad procesal.

²³ Folio 1 C.O.9. Oficio remite actuación Juzgados Penales del Circuito Especializados Descongestión OIT de Bogotá.

²⁴Folio 4 C.O.9. Auto avoca conocimiento Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá.

realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.²⁵

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON**, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra las Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, así como contra la Seguridad Pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²⁶, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra

²⁵ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

²⁶ Apreciación de las pruebas

el derecho internacional humanitario y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son: los “Delitos contra los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, al igual que el delito contra “La Seguridad Pública” como lo es la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERÓN** alias “Tatú” en lo que tiene que ver con el homicidio del agremiado y directivo sindical **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, ejecutado por el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el procesado ostentaba la calidad de militante dentro de la organización irregular.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fuera ultimado el señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** por el grupo paramilitar que imperaba en el municipio de Segovia (Antioquia) en la noche del 3 de octubre de 2003.

Móvil

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causo la muerte del trabajador sindicalizado **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, a lo largo del desarrollo de la investigación, se han planteado varias hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, tales como: i) Sus confrontaciones personales y laborales con miembros de la Junta Directiva de **SINTRAMIENERGETICA** Seccional Segovia ii) Su colaboración y auxilio a la subversión, y iii) Su intervención como agremiado sindical en erradicar la minería ilegal que venía azotando la **FRONTINO GOLD MINES** y que fuera auspiciada para ese momento por los grupos irregulares que operaban en la región.

i) Inicialmente, tenemos como efectivamente desde un principio la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se enrutó a circunstancias propias de discrepancias entre miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética, Seccional Segovia (Antioquia), concretamente en lo relacionado a la designación de la nueva junta directiva y la impugnación que de la misma habían

realizado varios integrantes de la agremiación sindical a quien se les señalaba igualmente como simpatizantes de las autodefensas.

Todo lo anterior trajo como consecuencia la vinculación al proceso de los trabajadores y también miembros del sindicato **RAFAEL TOBON**, **JORGE GIL** y **HECTOR CORTES** quienes se oponían a la composición de la nueva junta directiva donde la víctima **OLARTE GAVIRIA** había sido designado como Vicepresidente, a la vez por las desavenencias de índole personal y laboral con el obitado, al punto de haberle endilgado presuntas amenazas.

Conteste con lo anterior tenemos la declaración rendida dentro del encuadernamiento por parte del señor **EQUIEL DE JESUS PEREZ**²⁷ quien manifestó que los mencionados trabajadores tenían vínculos con las autodefensas y les interesaba el deceso tanto de él como de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, esto con el único fin de asumir el rumbo de la empresa y del fondo de jubilados de la misma.

Por su parte, el señor **ROBERTO ANTONIO SANCHEZ PARRA**²⁸ afirmó en diligencia testimonial que quienes manejaban la relación con los “paracos” (sic) en el municipio de Segovia (Antioquia) eran entre otros los dirigentes sindicales **RAFAEL TOBON** y **JORGE GIL**, con quien la víctima **OLARTE GAVIRIA** tenía conflictos originados de la lucha sindical, pues se habían dedicado a desestabilizar la empresa tanto a nivel económico como a nivel social.

La señora **GLORIA STELLA ALVAREZ CALDERON** en su calidad de esposa del occiso, manifestó en declaración²⁹ que le atribuía la muerte de su esposo a los señores **JORGE GIL**, **RAFAEL TOBON** y **HECTOR CORTES** en razón a que habían sido dichos sujetos los que en Segovia lo habían amenazado, por cuanto los referenciados no querían el bien ni para la empresa ni para los trabajadores.

Bajo los mismos lineamientos, el trabajador sindicalizado **JHON JAIRO ZEA MESA**, mencionó en declaración de marzo 18 de 2004³⁰, que **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, 15 días antes de su muerte, le había manifestado que él no se alcanzaría a posesionar en la nueva junta directiva del sindicato de **SINTRAMIENERGETICA**, Seccional Segovia, porque así se lo había sentenciado el señor **RAFAEL TOBON**, con quien tenía serias contradicciones por la representación de los trabajadores.

De otro lado el ciudadano **JOSE GUSTAVO PALACIOS MORENO**³¹ fue concreto en declarar como había tenido conocimiento que en una asamblea de jubilados realizada en la ciudad de Medellín (Antioquia),

²⁷ Folio 38 C.O.1. Testimonio Equiel de Jesús Pérez

²⁸ Folio 49 C.O.1. Testimonio Roberto Antonio Parra Sánchez

²⁹ Folio 56 C.O.1. Testimonio Gloria Stella Álvarez Calderón

³⁰ Folio 66 C.O.1. Testimonio John Jairo Zea Meza

³¹ Folio 66 C.O.1. Testimonio José Gustavo Palacios Moreno

OLARTE GAVIRIA había recibido amenazas de **RAFAEL TOBON** y **HECTOR CORTES**, donde le indicaban al hoy obitado que: “si no se las pagaba allí se las pagaría en Segovia”, lo cual fue corroborado por el señor **EQUIEL DE JESUS PEREZ**.

No obstante lo anterior, a través del desarrollo probatorio de la presente investigación, se pudo verificar que los llamados contradictores de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, señalados como presuntos responsables de los hechos luctuosos investigados, como lo eran **JORGE GIL**, **RAFAEL TOBON** y **HECTOR CORTES**, también habían sido objeto de amenazas en su contra por parte de miembros paramilitares, pues así lo mencionó en declaración el señor **LEON ANGEL GOMEZ PRISCO**³² quien aseguró que por información de **JORGE GIL** conoció que dichos señores habían tenido que abandonar el municipio de Segovia por orden del grupo ilegal que operaba en dicha región, ya que en caso de hacer caso omiso a dicha imposición serían declarados objetivo militar.

Respecto de la asamblea realizada en la ciudad de Medellín donde presuntamente había sido amenazado el señor **OLARTE GAVIRIA** por los sindicalistas **GIL**, **TOBON** y **CORTES**, aseguró el testigo que a pesar de haber asistido a dicha reunión, no observó una discusión y enfrentamiento de manera directa entre la víctima y los demás sindicalistas, sino un debate de índole laboral, desconociendo igualmente que el hoy occiso haya dejado constancias en aquel recinto sobre intimidaciones en su contra.

Bajo el mismo contexto y a pesar de no tener conocimiento de amenazas en contra de los señores **JORGE GIL**, **RAFAEL TOBON** y **HECTOR CORTES**, indicó el señor **JOSE NICOLAS RENDON BUSTAMANTE**³³ que habían comentarios de algunos trabajadores en ese sentido, agregando que en el periódico del partido comunista “Voz Proletaria” para aquel tiempo, se dijo por parte de los referenciados señores que venían siendo perseguidos por el jefe del grupo paramilitar que operaba en Segovia (Antioquia), enfatizando en que la empresa **FRONTINO GOLD MINES** les había pagado un helicóptero para abandonar la región.

El señor **HAMBLER ANDRE PATIÑO BEDOYA**³⁴ en su condición de escolta de los señores **JORGE GIL**, **RAFAEL TOBON** y **HECTOR CORTES** manifestó en declaración que luego de la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, los mencionados sindicalistas emitieron un comunicado rechazando el acto homicida, lo que conllevó a ser citados por parte del comandante paramilitar alias “**Roberto**” al sector de Campo Alegre, sede de las autodefensas, lugar al cual no se presentaron por miedo, generando ello la amenaza directa de que si seguían protestando y

³²Folio 70 C.O.1. Testimonio León Ángel Gómez Prisco

³³Folio 85 C.O.1. Testimonio José Nicolás Rendón Bustamante

³⁴Folio 21 C.O.5. Testimonio José Hamblér Andre Patiño Bedoya

denunciando la muerte de su compañero sindical les podría ocurrir lo mismo.

En cuanto al punto concreto de si efectivamente existieron amenazas en contra del obitado **OLARTE GAVIRIA** en la asamblea realizada en el hotel Nutibara de la ciudad de Medellín para el 31 de julio de 2003, siendo ello presuntamente el origen de su deceso, al parecer por conflictos internos sindicales, tenemos que el señor **RAFAEL TOBON ZEA** en diligencia de injurada de junio 2 de 2004³⁵ indicó que ese día no se presentó inconveniente alguno, lo que se puede verificar con el acta suscrita en dicha reunión.

Por su parte el señor **LEON ANGEL GOMEZ PRISCO** en testimonio de junio 18 de 2004³⁶ manifestó que en la reunión del 31 de julio de 2003 se dio una discusión entre los asistentes y entre aquellos que se les permitió hablar, considerando lo allí sucedido normal para una reunión de este tipo, no habiendo escuchado ningún tipo de amenazas entre los intervinientes y menos aún entre **GIL, TOBON** y **CORTES** con **OLARTE GAVIRIA**.

Sobre el mismo tema, el señor **FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO HINCAPIE**³⁷, Presidente Nacional de **SINTRAMIENERGETICA**, fue enfático en manifestar que efectivamente en una asamblea de jubilados realizada en el hotel Nutibara de la ciudad de Medellín hubo diferencias de apreciación sobre el tema de la **FRONTINO GOLD MINES**, pero no discusiones, aclarando que simplemente se trataron de discernimientos en discusiones acaloradas sobre el tema a tratar, no recordando ningún tipo de amenazas en contra de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, mucho menos en este tipo de congregaciones.

HECTOR HUGO POSADA CABRERA aseguró en diligencia testimonial³⁸ que en la asamblea realizada en Medellín, los señores **OLARTE, GIL, TOBON** y **CORTES** sí discutieron, pero que eso era normal en ese tipo de reuniones, no escuchando amenaza alguna en contra de **LUIS CARLOS** dentro de dicha conversación.

Conteste con lo anterior, se tiene el testimonio del señor **GUILLERMO ARBOLEDA GUERRA**³⁹ quien como pensionado de la **FRONTINO GOLD MINES** manifiesta que presidió la asamblea del 31 de julio de 2003 en el Hotel Nutibara de la ciudad de Medellín, no habiendo escuchado amenaza alguna en contra de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, agregando que en caso de haber sucedido esa situación, esto habría quedado consignado dentro de la respectiva acta, lo que evidentemente quedo confirmado que nunca ocurrió.

³⁵ Folio 213 C.O. Indagatoria Rafael Tobón Zea.

³⁶ Folio 208 C.O.4. Testimonio León Ángel Gómez Prisco.

³⁷ Folio 213 C.O.4. Testimonio Francisco Antonio Jaramillo Hincapié.

³⁸ Folio 58 C.O.5. Testimonio Héctor Hugo Posada Correa.

³⁹ Folio 60 C.O.5. Testimonio Guillermo Arboleda Guerra.

Así las cosas, fácil es de concluir que efectivamente no existe certeza que la muerte del señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** haya tenido su origen en las diferencias laborales y personales que haya tenido con los demás miembros de la organización sindical, pues como ya se estableció, tales personas, inclusive, fueron amenazadas por el grupo paramilitar que operaba en la región para octubre de 2003, lo que desestima cualquier participación de las mismas en el reato criminal aquí estudiado, de lo cual la Fiscalía General de la Nación se pronunció con decisión preclusiva.

ii) De otro lado, la siguiente hipótesis delictiva que se maneja respecto del móvil del delito investigado es que efectivamente la víctima prestaba ayuda y colaboración a la subversión, deducción únicamente verificada dentro del material probatorio por el jefe paramilitar **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO** alias “**Macaco**”, quien según el Informe de Policía Judicial N.117 de marzo 11 de 2008⁴⁰, en versión libre realizada ante la jurisdicción de Justicia y Paz, manifestó que el grupo irregular al cual él pertenecía le había dado de baja al ex concejal del municipio de Segovia (Antioquia) **LUIS CARLOS OLARTE** porque se había podido establecer que estaba al servicio de la guerrilla de las **FARC**.

Nótese, como el comandante irregular de las autodefensas que operaban en el nordeste del departamento de Antioquia se refiere únicamente a esta versión de la génesis de los hechos en su diligencia de versión libre ante Justicia y Paz, pero luego en su diligencia de indagatoria no puede concretar ni convalidar nada al respecto, aceptando que no recordaba bien los acontecimientos y que se atenía a lo dicho en la jurisdicción especial, circunstancia que no verifica con plenitud dicha hipótesis delictual, dejando muchos interrogantes sobre tal situación, máxime cuando no existen otros medios de prueba que puedan convalidar este aspecto.

Con la anterior aseveración deja entrever alias “**Macaco**” que el móvil del delito se circunscribe exclusivamente a la condición de colaborador de la guerrilla del sindicalista **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, pero casualmente no se allega dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirmara dicho señalamiento, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

iii) La tercera y última hipótesis, se refiere a que el móvil del delito de homicidio tuvo su origen en las diferentes intervenciones como sindicalista de **OLARTE GAVIRIA** respecto de su lucha por erradicar la minería ilegal en el municipio de Segovia (Antioquia) lo que era auspiciado por las autodefensas, aspecto que para este Despacho ofrece

⁴⁰ Folio 264 C.O.7. Informe de Policía Judicial C.T.I.

más credibilidad que las situaciones anteriormente analizadas, por las siguientes razones:

El señor **ROBERTO ANTONIO PARRA SANCHEZ**⁴¹ afirmó que a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** lo mataron porque era una pieza clave en la organización sindical, argumentando su justificación en una conversación que había sostenido con la víctima, donde le había informado que lo habían amenazado varias veces, haciéndolo renunciar de su cargo de presidente del Concejo de Segovia (Antioquia), pues sostenía una ardua lucha con la administración municipal en cuanto al cumplimiento de la ley respecto de la invasión de minas.

Se allega al paginario informe de policía judicial suscrito el 27 de mayo de 2004 por el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de Antioquia⁴² donde se indica que el sindicalista **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, en varias ocasiones antes de su muerte, fue amenazado por los paramilitares, incluso haciéndolo renunciar del cargo que ostentaba de concejal del municipio de Segovia.

Lo anterior concuerda plenamente con lo dicho por el señor **HECTOR LEON CORTES CORDOBA** en diligencia de indagatoria realizada el día junio 3 de 2004⁴³, el que menciona que luego del asesinato del señor **OLARTE GAVIRIA**, se comentó en el pueblo que el origen de la muerte del sindicalista obedecía a problemas que había tenido por la invasión de minas y que quienes habían ejecutado el crimen habían sido los paramilitares.

Asegura el señor **CORTES CORDOBA** que la víctima siempre se esmero por defender la empresa y se encontraba trabajando sobre la invasión ilegal, organizando mesas de trabajo para buscarle solución a la pequeña minería, lo que consideró delicado afrontar cuando de por medio existía interés en las autodefensas sobre dicho tema.

Por su parte, el señor **RAFAEL TOBON ZEA** adujo en su indagatoria⁴⁴ que en alguna ocasión un enviado de una comisión sobre la minería ilegal de nombre **ANTONIO LOPEZ** había indicado que a **LUIS CARLOS** lo habían matado porque se había metido de lleno en la conformación de una mesa de trabajo para buscar el cierre definitivo de las minas ilegales, lo que concuerda efectivamente con la hipótesis delictiva aquí estudiada.

JORGE ELIECER GIL en diligencia de indagatoria practicada el 3 de junio de 2004⁴⁵ indicó que por comentarios del propio **LUIS CARLOS OLARTE**, éste había hecho documentos y denuncias por internet en defensa de la empresa y en contra de las invasiones, existiendo un video de la emisora local “Segovisión” el que trata de la instalación de mesas

⁴¹ Folio 53 C.O.I. Testimonio Roberto Antonio Parra Sánchez

⁴² Folio 170 C.O.I. Informe de Policía Judicial CTI Antioquia.

⁴³ Folio 199 C.O.I. Indagatoria Héctor León Cortes Córdoba.

⁴⁴ Folio 213 C.O.I. Indagatoria Rafael Tobón Zea

⁴⁵ Folio 191 C.O.I. Indagatoria Jorge Eliecer Gil.

de trabajo en atención a las invasiones ilegales a la empresa, donde se puede verificar que **OLARTE GAVIRIA** es uno de los pioneros de defender la empresa con la problemática surgida, buscando soluciones para el minero independiente, circunstancia que según el deponente le pudo haber causado la muerte al líder sindical.

Como prueba trasladada, se tiene dentro del paginario el testimonio del señor **WALTER EMILIO VELASQUEZ TRUJILLO**⁴⁶ quien como residente y desplazado del municipio de Segovia (Antioquia) y conocedor de las circunstancias propias de la minería ilegal hace una exposición clara, contundente y convincente de lo que efectivamente pasaba en el nordeste antioqueño, recalcando que miembros del sindicato de la **FRONTINO GOLD MINE** los habían encontrado muertos por manos de las autodefensas, simplemente por no estar de acuerdo con la presencia del grupo ilegal en la zona o por no permitir la apertura ilegal de minas, acotando que tuvo conocimiento que uno de los muertos fue una cabeza de dicha agremiación sindical.

De igual manera en diligencia de ampliación de indagatoria del señor **JORGE ELIECER GIL**⁴⁷ manifestó que un paramilitar apodado “**Hambler**” había autorizado la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE** por intervenir en la invasión de la mina “El Silencio”, argumentando que la empresa **FRONTINO GOLD MINES** dos años atrás estaba invadida, donde quien se refiriera a las invasiones estaba en alto riesgo, pues las autoridades no ponían control alguno a ese flagelo.

Asegura el deponente que detrás de la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** está la situación de que dicha persona fue uno de los trabajadores que mas trabajo para proteger la mina “El Silencio” de los invasores, inclusive, siendo el creador de una mesa de trabajo donde extrañamente participaron personas presuntamente asesoras de los paramilitares, circunstancia que le da aún más fuerza a la hipótesis delictual aquí analizada y la que a la postre tiene más credibilidad probatoriamente.

Por su parte el ingeniero **WILFREDO ARMANDO LOPEZ PIEDRAHITA**⁴⁸ quien tenía un amplio conocimiento sobre la problemática de la minería ilegal en Segovia (Antioquia)⁴⁹ señaló que **OLARTE GAVIRIA** en alguna ocasión le informo que se sentía amenazado, básicamente por los grupos de autodefensas que habían en la zona, porque defendía los intereses de la empresa de los trabajadores, específicamente en lo referente a la invasión de la mina “El Silencio”, argumentando que si **LUIS CARLOS** fue asesinado por dicha situación era porque era el líder más representativo de la oposición y el más aguerrido abiertamente respecto de tan sobresaliente tema.

⁴⁶ Folio 214 C.O.3. Testimonio Walter Emilio Velásquez Trujillo (Prueba Traslada).

⁴⁷ Folio 228 C.O.5. Ampliación de Indagatoria Jorge Eliecer Gil

⁴⁸ Folio 112 C.O.5. Testimonio Wilfredo Armando López Piedrahita.

ALFREDO DE JESUS TOBON ALBAÑEZ en diligencia testimonial de agosto 23 de 2007⁵⁰ manifiesta entre otros que a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** lo pudieron matar por la situación compleja de las invasiones de mineros particulares auspiciados y protegidos por los paramilitares, siendo la víctima quien venía gestionando e insistiendo ante el gobierno departamental y nacional para que se ejecutara por parte del alcalde de Segovia (Antioquia) los amparos administrativos suscritos, buscando de esta manera sacar a todos los trabajadores invasores quienes eran respaldados por el grupo ilegal del Bloque Central Bolívar.

Ahora bien, hasta aquí tendríamos un escenario donde los medios probatorios analizados solo se referirían a meras suposiciones o conjeturas, lo que indiscutiblemente varía y queda plenamente aclarado y comprobado con la información suministrada por el aquí procesado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**” quien luego de ser capturado y dentro de su diligencia de indagatoria⁵¹ aseguro que conoció a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** y que el motivo de su asesinato obedecía a que dicho señor se involucro en unos problemas por la mina “La Batea”, la cual fue abierta cuatro o cinco días después de su muerte.

Ratifica su versión el sindicato **ARANGO CALDERON** cuando en diligencia de ampliación de indagatoria⁵² manifiesta que **OLARTE GAVIRIA** se oponía a la apertura de la mina “La Batea” porque perjudicaba a los trabajadores de la empresa y porque la minería ilegal afectaba a la **FRONTINO GOLD MINES**, donde si abrían la mina, los mineros ilegales entraban a explotarla con el apoyo de las autodefensas quienes de allí sacaban también su tajada.

Así las cosas, demostrado queda que efectivamente el origen del homicidio del señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** tuvo origen en su lucha sindical por evitar la proliferación de la minería ilegal en el municipio de Segovia (Antioquia), lo cual era auspiciado y apoyado por el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, proceder ilegal que radicalmente enfrentaba el líder sindical aquí asesinado.

Se podría pensar que por las circunstancias anotadas, la calificación del delito estudiado se encuadraría en el agravante del homicidio tipificado en el numeral 10º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, consistente en que el acto homicida sea en razón a la condición de sindicalista de la víctima, no obstante lo anterior, analizado detenidamente el contexto de los hechos facticos estudiados, se corrobora a todas luces que el caso estudiado fue un crimen atentatorio contra el Derecho Internacional Humanitario, pues a la vez de ser el sindicalista **LUIS CARLOS OLARTE**

⁴⁹ Folio 181 C.O.6. Testimonio Wilfredo Armando López Piedrahita.

⁵⁰ Folio 187 C.O.7. Testimonio Alfredo de Jesús Tobón Albañez.

⁵¹ Folio 236 C.O.8. Indagatoria Edwin Jair Arango Calderón alias “Tatú”

⁵² Folio 272 C.O.8. Ampliación de indagatoria Edwin Jair Arango Calderón alias “Tatú”

GAVIRIA un miembro más de la población civil ajeno al conflicto armado, se debe tener en cuenta que el entorno de la minería ilegal, lo que en conclusión fue lo que originó su asesinato, era una forma más de financiación del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo irregular que operaba en jurisdicción de Segovia (Antioquia) para octubre del año 2003, lo que indudablemente demuestra lo acertado de los cargos endilgados por el ente investigador.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en reciente jurisprudencia⁵³ de la siguiente manera:

Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, “1. Los integrantes de la población civil”⁵⁴.

Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

⁵³ Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M.P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal

⁵⁴ Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)⁵⁵ - establece:

“El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan solo constituyen criterios básicos de aproximación pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo⁵⁶:

- “1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.*
- 2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.*
- 3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien*
b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien
c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien
d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.
- 4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.*

⁵⁵ Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.

⁵⁶ Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.

- b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.
- c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.
- d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.”

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización ‘tradicional’ militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control ‘tal’ que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente – duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración⁵⁷.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

Artículo 13: Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

⁵⁷ El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

“El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que “el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades”; que “una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”; y que “las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste”.

1.2.1. En términos temporales, “el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”.

1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)

1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”. La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos

de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”.

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

“Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad”.

3.3.2.1. “Personas civiles”

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de “civil”. Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son “las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas”, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en

el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos-, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades” (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente- la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

3.3.2.2. “Población civil”

Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano⁵⁸, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en

⁵⁸ “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II, II y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas

Para el caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde “matar intencionalmente” a una persona protegida.

Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Aclarado lo anterior, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

*En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **LUIS CARLOS OLATRTE GAVIRIA**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser sindicalista y ser señalado como contradictor de la minería ilegal en el municipio de Segovia (Antioquia) e incluso catalogársele auxiliador y colaborador de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.*

A más de ello tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el solo hecho de que una persona sea catalogada como defensor de los intereses de los trabajadores mineros y presuntamente simpatizante de uno u otro grupo armado al margen de la ley, para este caso la subversión, no es justificación suficiente para atentarse contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con la diligencia de levantamiento judicial de octubre 3 de 2003, suscrita por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Segovia (Antioquia)⁵⁹ en el que se hace una breve identificación del occiso, así como una descripción de su vestimenta, donde como signos de violencia que causaron su muerte se anoto: “1:O:E en lado superior de la oreja izquierda; 1:O:E en maxilar inferior lado izquierdo; 1:O:E en mentón lado derecho; 1:O:E en cuello lado derecho; en hombro lado derecho ; 1:O:E en pabellón de la oreja izquierda; 1:O:S en parietal; 1:O:S en la oreja izquierda parte de atrás, verificándose que el cadáver respondía al nombre de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** con cédula de ciudadanía N.71.080.807 de Segovia (Antioquia).

Igualmente, reposa dentro del paginario acta de levantamiento de cadáver⁶⁰ a nombre de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** realizada por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Segovia (Antioquia), donde se indicó que la muerte había sucedido el día 3 de octubre de 2003 en vía pública del Barrio José Antonio Galán; posición de cadáver de cubito dorsal, descripción de las heridas como: 1:O:E en lado superior de la oreja izquierda; 1:O:E en maxilar inferior lado izquierdo; 1:O:E en mentón lado derecho; 1:O:E en cuello lado derecho; 1:O:E en hombro lado derecho; 1:O:E en pabellón oreja izquierda; 1:O:E en parietal; 1:O:S en la oreja izquierda parte de atrás; describiéndose muerte violenta por arma de fuego.

Se allega certificado de defunción N.A1407091⁶¹ suscrito por el doctor **WILLIAM HENAO GRANDA**, Médico legista del Hospital San Juan de Dios del municipio de Segovia (Antioquia), donde se relaciona como fecha de defunción del señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** el día 3 de octubre de 2003 a las 8:00 de la noche, vía publica de la cabecera municipal, estableciéndose como manera probable de muerte la violenta.

Dentro del expediente obra copia del Registro Civil de Defunción emitido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Segovia (Antioquia)⁶² calendada el 16 de octubre de 2003, donde se da fe de la muerte del ciudadano **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** el 3 de octubre de 2003, sexo masculino, indicándose que la inscripción se hace con el serial N.03730482, con fecha de inscripción 14 de octubre de 2003, documento que verifica la materialidad del delito aquí investigado.

Reposa dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia N.058 emitido el día 4 de octubre de 2003 a nombre de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** y suscrito por el médico legista **WILLIAM HENAO GRANDA**, adscrito al

⁵⁹ Folio 1 C.O.1. Acta de diligencia de levantamiento judicial .

⁶⁰ Folio 3 C.O.1. Acta Levantamiento de cadáver Luis Carlos Olarte Gaviria.

⁶¹ Folio 5 C.O.1. Certificado de Defunción de Luis Carlos Olarte Gaviria

⁶² Folio 6 C.O.1.Copia Registro Civil de Defunción a nombre de Luis Carlos Olarte Gaviria.

Hospital San Juan de Dios del municipio de Segovia (Antioquia)⁶³, en el cual en el examen exterior se describe lo siguiente:

“Cadáver de hombre de 41 años de edad, identificado con cc.71080807, 1.72 m de estatura, piel trigueña de contextura mediana, cabello corto ensortijado, cejas pobladas, café claros, nariz recta de base ancha barba rasurada, dentadura natural en regular estado con prótesis superior parcial labios delgados, cuello, tórax y abdomen de configuración normal rígido, frío con livideces dorsales ojos hundidos cornea seca. El occiso vestía pantalón café, camisa azul manga corta interior color crema correa de cuero color negro medias de color gris zapatos de cuero color negro con los siguientes signos de violencia. Equimosis y edema bpalpebral bilateral con signos de sangrado nasal. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad así: Orificio de entrada 1: De forma redondeada, bordes invertidos de 0.35 cm de diámetro con tatuaje localizado en maxilar derecho a 4 cm de la línea media ya 22 cm del vértice con orificio de salida #1 detrás del pabellón auricular izquierdo de 2 cm de diámetro de bordes irregulares a 13 cm del vértice y a 10 cm de la línea media.

Orificio de entrada 2: Deforma redondeada bordes invertidos de 0.5 cm de diámetro con tatuaje localizado en el maxilar izquierdo cerca de la articulación temporomandibular. A 8 cm de la línea media y 20 cm del vértice con orificio de salida #2 localizado en la coronilla a 0 cm del vértice y a 2 cm de la línea media de 2 cm de diámetro de bordes irregulares.

Orificio de entrada 3: de forma redondeada bordes invertidos de 0.5 cm de diámetro con tatuaje localizado en la parte superior del pabellón auricular izquierdo a 10 cm del vértice y a 9 cm de la línea media sin orificio de salida se recupera proyectil muy deformado en el cráneo.

Orificio de entrada 4: de forma redondeada bordes invertidos de 0.5 cm de diámetro tatuaje localizado en el lado derecho del cuello a 6 cm de la línea media y a 25 cm del vértice sin orificio de salida no se recupera proyectil.

Presenta además rozadura de proyectil en el hombro derecho parte anterior de 2 cm de longitud de bordes quemados.”

En el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizo los signos de violencia se concluyo:

1. **SISTEMA OSEO Y ARTICULAR:** Fractura de maxilar inferior base de cráneo, techo de las orbitas peñasco del temporal
2. **SISTEMA MUSCULAR:** Herida de músculos epicraneos alrededor del orificio de entrada y salida herida del toides
3. **SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:** Laceración extensa del cerebro encéfalo y tallo encefálico...”

En el diagnostico macroscópico recalco la necropsia lo siguiente:

“Cadáver de sexo masculino de 41 años identificado quien recibió 4 impactos por proyectil de arma de fuego de cañón corto, de baja velocidad y carga única, a corta distancia los cuales en conjunto le ocasionaron fractura de tabla ósea, laceración de cerebro y encéfalo y tallo cerebral.”

⁶³ Folio7 C.O.1. Protocolo de Necropsia No.058 a nombre de Luis Carlos Olarte Gaviria.

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

*“La muerte de quien en vida respondía al nombre de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** fue consecuencia natural y directa del choque traumático por laceración encefálica extensa debido a heridas penetrantes a cráneo por proyectil de arma de fuego estas lesiones son de naturaleza esencialmente mortal.”*

*Del mismo modo y como demostrativo de la materialidad del delito, se tiene el testimonio de la señora **GLORIA STELLA ALVAREZ CALDERON**⁶⁴, quien en calidad de esposa de la víctima manifestó que estaba en el corredor de su casa con su hija pequeña, cuando escucho como a 200 metros, primero un disparo y luego tres más, donde al asomarse a mirar que pasaba, se encontró con la moto que la traían y con **DORIAN ALBERTO PIEDRAHITA** quien venía con **ALBERTO OLARTE**, quienes le informaron que la víctima era **LUIS CARLOS**, lo que pudo comprobar personalmente.*

*Complementa su versión la señora **ALVAREZ CALDERON** con su ampliación de testimonio rendida el 18 de marzo de 2004⁶⁵ quien manifiesta que faltando 10 minutos para las 8:00 de la noche escuchó un disparo por lo que su hija **LADY SUSANA OLARTE** de 13 años salió a correr, diciéndole que el muerto era el papá y que de un carro le habían tirado, donde por ello junto con su otra hija pequeña se fueron al lugar de los hechos, encontrando muerto a su cónyuge.*

*En otro testimonio rendido el 23 de agosto de 2007⁶⁶, la señora **GLORIA STELLA ALVAREZ CALDERON** agrego que su hija mayor observo cuando lo dispararon al papá desde un carro de servicio público donde el conductor es conocido como **ALFREDO**, quien posteriormente al asesinato de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, le comentó que ese día a las 2:00 de la tarde lo contactaron varios hombres armados y que entre las 7:00 y 7:30 de la noche lo abordaron para que los llevara al Barrio Galán, donde al llegar a un sitio le dijeron que parara y se agachara, escuchando disparos, enterándose después que los sujetos que aquella noche transportó habían matado al líder sindical.*

*El señor **DORIAN ALBERTO PIEDRAHITA VELEZ** en diligencia testimonial de agosto 2 de 2004⁶⁷ y quien sería uno de los testigos presenciales de los hechos, manifestó que dirigiéndose de regreso a su casa, concretamente cuando se encontraba pasando cerca a la bomba, se encontró con **LUIS CARLOS OLARTE** quien lo trajo en la moto, donde al llegar a la vuelta de los “Carranchos” varios sujetos le dijeron que se bajara del vehículo y se fuera, escuchando luego de retirarse tres disparos, por lo que se desplazó de manera inmediata a la casa de la víctima a avisar de lo sucedido a la esposa, trasladándose luego al sitio de los hechos los*

⁶⁴ Folio 15 C.O.1. Testimonio de Gloria Stella Álvarez Calderón

⁶⁵ Folio 56 C.O.1. Ampliación de testimonio Gloria Stella Álvarez Calderón

⁶⁶ Folio 173 C.O.7. Ampliación de testimonio Gloria Stella Álvarez Calderón

⁶⁷ Folio 188 C.O.5. Testimonio Dorian Alberto Piedrahita Vélez.

hermanos del agredido, quienes al hacer presencia en el lugar lo recogieron y se lo llevaron.

Por su parte el señor **ALFREDO ANTONIO GOMEZ CHAVERRA**⁶⁸ a quien se le señala de ser el conductor del vehículo de servicio público donde se transportaron los sicarios que acabaron con la vida del sindicalista, manifestó que el día 3 de octubre se encontraba parqueado en el acopio a las 6:00 de la tarde, cuando tres sujetos lo interceptaron y le dijeron que se parqueara por la calle real, abordando los mismos el vehículo diez minutos después, utilizando pasamontañas y dirigiéndose luego al Barrio Galán, donde pararon el carro en una estrechura (sic) y al escuchar que se acercaba una moto sacaron armas cortas y la detuvieron, asesinando con dos o tres disparos a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, para luego abandonar el lugar de los hechos dejando a los sicarios por los lados de la escuela de dicho sector.

El hermano de la víctima, **JESUS ALBEIRO OLARTE GAVIRIA**⁶⁹ quien también tuvo conocimiento directo de los hechos aquí investigados, menciona que estaba en la esquina de un billar esperando a **LUIS CARLOS**, cuando observó que llegó el carro azul de un señor **ALFREDO** que servía como taxi, estacionándose en el sitio donde asesinan a la víctima, quien previamente se transportaba en su moto, a quien le propinaron varios disparos en la cabeza, cayéndole incluso el velocípedo encima, donde posteriormente fueron varias personas a auxiliarlo el cuerpo, siendo esto otra prueba verificativa del aspecto objetivo del delito investigado.

En punto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, el testimonio del señor **CIPRIANO ALBERTO OLARTE GAVIRIA**⁷⁰ en el cual se menciona que la víctima se había desempeñado como concejal del municipio de Segovia (Antioquia), ostentando para el momento de su muerte el cargo de vicepresidente electo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética **SINTRAMIENERGETICA**, Seccional Segovia.

El señor **EQUIEL DE JESUS PEREZ** fue enfático en indicar en diligencia de testimonio⁷¹ que la víctima, señor **LUIS CARLOS OSORIO GAVIRIA**, pertenecía al directorio liberal, muy amigo del Ministro de la Protección Social y del señor Presidente de la República, habiendo sido varias veces concejal del municipio de Segovia (Antioquia) y presidente de dicha

⁶⁸ Folio 179 C.O.7. Testimonio Alfredo Antonio Gómez Chaverra

⁶⁹ Folio 230 C.O.7. Testimonio Jesús Alberto Olarte Gaviria.

⁷⁰ Folio 16 C.O.1. Testimonio Cipriano Alberto Olarte Gaviria.

⁷¹ Folio 38 C.O.1. Testimonio Equiel de Jesús Pérez

corporación, verificándose con ello su condición de miembro de la población civil ajeno al conflicto armado.

El también sindicalista **JHON JAIRO ZEA MESA** en diligencia testimonial allegada al paginario⁷² es conteste en indicar que conoció a **LUIS CARLOS OLARTE** 10 o 12 años antes, haciéndose amigos y compadres porque eran compañeros de trabajo, conformando la Cooperativa de “Cootransasociados”, participando igualmente en la junta de acción comunal del Barrio José Antonio Galán y estando en el comité Proparroquial para construir el templo del lugar donde residían y que posteriormente se entusiasmaron a representar a los trabajadores en la junta directiva de **SINFROMINES** (Sindicato de Trabajadores de la Empresa Frontino Gold Mines), logrando llegar y compartir una curul en el Concejo de Segovia (Antioquia) para el periodo 2000-2003, siendo amigos y compadres, por lo que no existe dubitación alguna de la condición de miembro de la población civil del aquí obitado.

Téngase en cuenta que el testigo antes referenciado, a pesar de conocer la trayectoria de la víctima desde sus inicios como trabajador y líder comunitario, en ningún momento lo señala como auxiliador o colaborador de la guerrilla, siendo ello una prueba más para demostrar el aspecto subjetivo del delito analizado.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, no hay una sola persona que señale de manera clara, seria y contundente a la víctima **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** como miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros, desconociendo los declarantes tal circunstancia o simplemente negando tajantemente la misma, lo que comprueba efectivamente que el aquí obitado era una persona ajena al conflicto armado que vive y ha vivido en el país desde hace más de cincuenta años, siendo por ello un civil más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado.

Por lo anterior, para este despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró nada al respecto, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁷³ como

⁷² Folio 66 C.O.1. Testimonio John Jairo Zea Mesa.

⁷³ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

A más de lo anterior, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas, los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.⁷⁴

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**”, quien formaba parte de la estructura delincencial de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el nordeste del departamento de Antioquia, más concretamente en el municipio de Segovia donde operaba el Bloque Central Bolívar adscrito al grupo paramilitar inicialmente mencionado y del cual era miembro el aquí implicado.

Da cuenta de esta circunstancia, el testimonio rendido por **HERNAN ADRIAN ZAPATA DUQUE** (prueba trasladada)⁷⁵ quien manifiesta que las autodefensas que operaban en el municipio de Segovia (Antioquia) asesinaron a un miembro del sindicato cuando llegaba a su casa.

FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO HINCAPIE en su diligencia testimonial rendida el 18 de junio de 2004⁷⁶ aduce que lo que se dijo en el municipio de Segovia (Antioquia) es que a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** lo mataron miembros del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Al respecto **HUGO ALBERTO SANTANA RODRIGUEZ**⁷⁷ quien se desempeñaba para la fecha de los hechos como vigilante de la

1. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

2. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

⁷⁴ Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.

⁷⁵ Folio 196 C.O.3. Testimonio Hernán Adrian Zapata Duque (Prueba trasladada)

⁷⁶ Folio 208 C.O.4. Testimonio Francisco Antonio Jaramillo Hincapié

⁷⁷ Folio 183 C.O.5. Testimonio Hugo Alberto Santana Rodríguez

FRONTINO GOLD MINES manifestó que se decía que al señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** al momento de su asesinato, lo abordaron en una moto en la que se transportaba, señalando como autor a un señor alias "**Roberto**" y a otro que le decían alias "**Tatú**" a quien describió como: trigueño, gordo, 1.75 metros de estatura, quien se rapaba y se motilaba completamente.

De la misma manera, se allega los informes de policía judicial fechados el 11 de septiembre⁷⁸ y 8 de octubre de 2007⁷⁹ suscrito por el Grupo de Investigadores del proyecto OIT de la Fiscalía General de la Nación, donde se afirma que el presunto partícipe de los hechos donde fue asesinado el sindicalista **OLARTE GAVIRIA** fue **EDWIN CALDERON** alias "**Tatú**" quien fuera integrante del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, agregando que **ALFREDO DE JESUS TOBON ALVAÑEZ**, integrante de **SINTRAMIENERGETICA** manifestó que uno de los responsables del homicidio del trabajador sindicalizado es alias "**Roberto**" y que uno de los autores materiales es alias "**Tatú**", quien se llama **EDWIN CALDERON**, plenamente identificado como **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON**.

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁸⁰, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

Conteste con lo anterior, se tiene el testimonio rendido por el señor **TOBON ALVAÑEZ**⁸¹ donde manifiesta que se rumora que el responsable de la muerte de **LUIS CARLOS** era alias "**Roberto**" y/o "**Don Roberto**" y/o "**El Tuerto**", asegurando que una de las personas que le pegó los tiros a la víctima fue alias "**Tatú**", integrante del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, demostrándose con ello el aspecto subjetivo del delito aquí investigado.

Sobre estas mismas circunstancias, se tiene el testimonio rendido por el hermano de la víctima, señor **JESUS ALBEIRO OLARTE GAVIRIA**⁸², quien manifiesta que por comentarios se dijo que a **LUIS CARLOS** lo

⁷⁸ Folio 161 C.O.7. Informe de Policía Judicial Proyecto OIT

⁷⁹ Folio 219 C.O.7. Informe de Policía Judicial Proyecto OIT

⁸⁰ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

⁸¹ Folio 187 C.O.7. Testimonio Alfredo de Jesús Tobón Alvañez.

asesinó alias "**Tatú**" quien era integrante del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de Segovia (Antioquia), donde presuntamente el homicidio había sido por estar realizando gestiones para cerrar la mina "**La Batea**", la que era explotada ilegalmente.

Agrega el deponente que recibió amenazas de alias "**Tatú**" ya que en una ocasión dicho sujeto lo abordó y le dijo que si seguía hablando "carajadas" (sic) o se ponía a seguir diciendo que él era el agresor de la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, le daría donde más le doliera, escuchándose por comentarios que las personas que tuvieron injerencia en el reato criminal fueron los promotores de la mina "**La Batea**", entre ellos, alias "**Lele**" y el ex alcalde **RODRIGUEZ LUJAN**.

Corroboró lo anterior el testimonio rendido por la señora **LUCELLY OLARTE GAVIRIA**⁸³, quien manifiesta que se ha escuchado que unos de los agresores de su hermano **LUIS CARLOS** fue alias "**Tatú**" quien se fue de Segovia para Medellín, advirtiéndole que la víctima estaba amenazado porque luchaba por cerrar la mina "**La Batea**" que era explotada por mineros ilegales, escuchándose decir que los responsables fueron alias "**Lele**" quien le pagó a alias "**Tatú**" para que matara a su familiar, estando comprometido el ex alcalde **ALBERTH LUJAN**.

Pero es el propio comandante general del Bloque Central Bolívar para la fecha de los hechos, señor **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO** alias "**Macaco**", quien ante diligencia de versión libre en la jurisdicción de Justicia y Paz, la que fuera recopilada en informe de policía judicial de marzo 11 de 2008⁸⁴, confesó que a mediados de octubre de 2003 las unidades "**Roberto**" y "**Tatú**" dieron de baja al ex concejal del municipio de Segovia (Antioquia) **LUIS CARLOS OLARTE**, lo que indudablemente demuestra la responsabilidad del aquí implicado en los hechos objeto de investigación.

Dentro de la investigación que hoy nos ocupa, el comandante alias "**Macaco**", dentro de su diligencia de indagatoria rendida el 26 de abril de 2008⁸⁵, se ratifica bajo la gravedad de juramento de lo dicho ante Justicia y Paz sobre el asesinato del líder sindical y ex concejal de Segovia (Antioquia), señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, no quedando duda alguna de la participación de **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**" en los hechos delictuosos estudiados.

En el documento conocido dentro del expediente como "Historia, Funcionamiento y Estructura del Frente Gustavo Alarcón (Nordeste Antioqueño), en lo respectivo al esclarecimiento de los hechos sucedidos en dicha región, se anotó lo siguiente:

⁸² Folio 230 C.O.7. Testimonio de Jesús Albeiro Olarte Gaviria

⁸³ Folio 234 C.O.7. Testimonio Lucelly Olarte Gaviria.

⁸⁴ Folio 264 C.O.7. Informe de Policía Judicial (Versión libre alias "Macaco").

⁸⁵ Folio 14 C.O.8. Indagatoria Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco".

“32. A mediados del mes de octubre de 2003, las unidades móviles comandadas por **ROBERTO y TATU**, dieron de baja a un ex concejal del municipio de Segovia, llamado **LUIS CARLOS OLARTE**, toda vez que, mediante labores de inteligencia que se adelantaron para constatar la veracidad de las denuncias que en este sentido elevó la población civil, se estableció que, efectivamente, estaba al servicio de la guerrilla de las **FARC**. Su cuerpo fue recuperado por las autoridades de la región.”

Luego se tuvo la indagatoria del propio vinculado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**”⁸⁶, quien reconoce que estando reunidos en la casa de alias “**Lele**” junto con “**Roberto**” y “**JJ**”, le indicaron que había que matar a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, ordenándole que fuera “**Pelusa**” y “**El Costeño**” o él y “**El Costeño**” a ejecutar al sindicalista, donde finalmente lo que hizo fue prestar su arma (Pistola) al “**Costeño**” quien lo mato con “**Pelusa**”.

Alude el procesado que los autores materiales llegaron al sitio de los hechos encapuchados y disfrazados con brazaletes de guerrilleros del **ELN** en un vehículo Chevrolet de servicio público, asegurando que el taxista sabía que iban a matar al líder sindical pues había recibido un millón de pesos para dicha labor ilegal, donde luego de ejecutar el crimen “**Pelusa**” (quien disparo) y “**El Costeño**” fueron donde “**Lele**”, “**Roberto**”, “**JJ**” y el alcalde **LUJAN** y les dieron el parte positivo del acontecimiento delictual, abriéndose la mina “**La Batea**” cuatro o cinco días después, pues ello beneficiaba a los autores intelectuales así como a alias “**Macaco**” y su testaferro alias “**Víctor**”, miembros estos de las autodefensas que operaban en el sector .

Afirma el señor **ARANGO CALDERON** que trato de advertirle a la víctima de la agresión mortal que en su contra se había planeado, buscándolo en el directorio liberal del municipio de Segovia e indicándole que se fuera del pueblo, a lo que según el deponente, el sindicalista se negó, justificando su decisión en ser un político conocido y prestigioso de la región, siendo asesinado media hora después.

Téngase en cuenta que el valor probatorio de este tipo de señalamientos que hace una persona dentro de su diligencia de indagatoria, permiten establecer que se tratan de hechos indicadores los cuales imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor e incluso los practicados en un determinado juicio llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de la duda procesal.

De lo anteriormente dicho por el procesado, debe el juzgado resaltar varias contradicciones en las que incurre el deponente, como lo es la marca del vehículo de servicio público donde se cometieron los hechos, pues varios

⁸⁶ Folio 236 C.O.8. Indagatoria Edwin Jair Arango Calderón alias “Tatu”.

testigos presenciales mencionan un carro Renault acondicionado para servicio público y no un taxi Chevrolet; que los autores materiales iban disfrazados con pasamontañas y brazaletes de la guerrilla del **ELN**, circunstancia que ninguno de los testigos directos había siquiera mencionado; y que su única participación en el punible fue facilitar el arma, cuando inclusive se le señala de haber sido quien disparo en contra de la humanidad del ex concejal y agremiado sindical.

Considera esta oficina judicial que la versión suministrada de los hechos narrados por alias "**Tatú**" se ajusta parcial y no totalmente a la realidad, pues se verifica el afán del procesado de evadir a cualquier costa su participación directa en los hechos delictuales, endilgándole culpas directas a terceras personas hoy en día muertas, incluso, presentándose como la persona que trato de advertirle a la víctima del grave designio criminal que había en su contra, cuando la verdad es que de ello no existe medio probatorio alguno, donde la sana crítica y la experiencia indican que en un escenario como el planteado por el sindicato, el hoy obitado habría a toda costa evitado que lo mataran, pues probado se tiene que sentía temor por su vida, y no como lo afirma el procesado que de manera obstinada hizo caso omiso a las advertencias aludidas.

Además de lo anterior, el señor **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**" incurre en varias imprecisiones al ser escuchado en diligencia de ampliación de injurada⁸⁷, pues allí involucra como autores intelectuales de los hechos a alias "**Macaco**" y alias "**Víctor**", indicando inicialmente que se hacen presente en la reunión donde se planea el crimen, para después mencionar que ellos no estaban pero que si se comunicaban por teléfono, circunstancias que había omitido en su primera salida procesal; de otro lado en la indagatoria afirma que le dieron la orden directa para asesinar a **OLARTE GAVIRIA** junto con "**Pelusa**" y "**El Costeño**" a lo que él simplemente facilito un arma y en su ampliación de injurada relata que lo que le pidieron fue una opinión sobre tal situación, donde por la experiencia en este tipo de casos, comprobado se tiene que los comandantes en ningún momento le piden consejos a sus subalternos, máxime en una organización paramilitar que se caracteriza por su estricta línea jerarquizada.

No es creíble la versión del sindicato **ARANGO CALDERON** en el sentido que se negó a ejecutar el crimen y que por ello buscaron al "**Costeño**", por cuanto demostrado se tiene que en las organizaciones delincuenciales, especialmente las paramilitares, cuando un comandante da una orden de este tipo, esta se cumple inmediatamente, pues de no ser así quien desobedece la misma paga con su vida o incluso con la de sus propios familiares.

⁸⁷ Folio 272 C.O.8.Ampliación de Indagatoria Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatú".

Finalmente, también incurre el deponente en la incoherencia de su versión con respecto a quien facilitó el arma con el que mataron al líder sindical, pues en su primera salida alude que fue él, pero en la diligencia de ampliación de injurada asegura que cuando “**Pelusa**” cuadro con el taxista la vuelta (sic) ya le habían entregado el arma, situación está de bulto que a pesar de haber aceptado cargos y someterse a la figura jurídica de la sentencia anticipada deja entrever la voluntad del sindicato de evadir su responsabilidad directa en los hechos investigados.

No obstante lo anterior, el día 6 de septiembre de 2012⁸⁸ se realiza la diligencia de formulación y aceptación de cargos donde **ARANGO CALDERON** de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima el líder sindical **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado participó conociendo de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**”, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de patrullero de las autodefensas que operaban en el municipio de Segovia (Antioquia), quienes ejecutaron el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

⁸⁸ Folio 282 C.O.S. Acta de Formulación de cargos para Edwin Jair Arango Calderón alias “Tatú”.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**”, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro del Bloque Metro y luego del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en jurisdicción del municipio de Segovia (Antioquia) para el mes de octubre del año 2003, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** por considerarlos enemigo de su causa, al señalarlo como la persona que se oponía a sus designios criminales, tales como la de propiciar y auxiliar la minería ilegal, lo que para la organización delictiva era una de las fuentes de ingreso para financiar sus propósitos ilícitos.

Debe hacer referencia el Despacho de la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde jurisprudencialmente lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**”, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la persona de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la

conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la

coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”⁸⁹.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.”⁹⁰

Es de pleno conocimiento que el señor **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO** alias “**Macaco**”, mediante acuerdo de voluntades promociono, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley denominado Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, la cual hacia mediados del año 2003 se dividió en varios

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

frentes que operaban entre otros en el nordeste del departamento de Antioquia.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2003 en el municipio de Segovia (Antioquia).

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el referido municipio antioqueño, para el caso el Frente “Gustavo Alarcón” del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, bien se sabe en el expediente⁹¹ que para la fecha de los hechos los comandantes que operaban en el sector eran **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO** alias “**Macaco**” y como segundo a bordo **VINICIO VIRGUEZ MAHECHA** alias “**JJ**” donde dentro de la estructura orgánica actuaron otros comandantes, denominados financieros, militares, políticos y urbanos o patrulleros que de igual forma ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

De las diligencias se extrae claramente como el procesado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**” hacía parte inicialmente del Bloque Metro y posteriormente del Frente Gustavo Alarcón perteneciente al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de Segovia (Antioquia) para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte al trabajador sindicalizado **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo este de personas dentro de los cuales se distinguía la víctima quien era considerada por aquellos como opositora del ejercicio de la minería ilegal, medio de financiación del grupo armado irregular del noreste antioqueño.

Prueba de lo anterior se tiene el informe de policía judicial fechado el 27 de mayo de 2004⁹², donde se esgrime que en un inicio las autodefensas del Bloque Metro invadieron la empresa **FRONTINO GOLD MINES** en el municipio de Segovia (Antioquia), auspiciando la minería ilegal, donde posteriormente ante la presencia del Bloque Central Bolívar en la región, los trabajadores irregulares tenían que darle un porcentaje a los paramilitares, situación que era combatida de manera acérrima por parte

⁹¹ Folio 144 C.O.8. Orden de Batalla Frente Gustavo Alarcón AUC

⁹² Folio 170 C.O.8. Informe de Policía Judicial CTI Antioquia.

del líder sindical **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** y que a la postre fue lo que origino su asesinato en manos del precitado grupo delictual.

El también informe de policía judicial suscrito por la Seccional de Policía Judicial e Investigación del Departamento de Policía Antioquia⁹³, con fecha octubre 3 de 2003, indicó que en el municipio de Segovia operaban las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo algunos de sus integrantes **DIEGO LUIS ROLDAN GALEANO** alias “Diego”, **CESAR ALONSO RESTREPO** alias “Gustavo”, **RUBEN DARIO GOMEZ PEREZ**, **GILDARDO ALIRIO GARCIA URIBE** alias “Lele”, **WILFER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ** alias “Siete”, **JHON JAIRO QUINTERO ALVAREZ** alias “Jota”, **ALBEIRO DE JESUS FRANCO PINO** alias “Serrucho” y **EDWAR FRANSEZ MENDOZA MURILLO** alias “Chino Negro”, quienes extorsionaban al sector comercial, del transporte y minero en general.

Reposa dentro del expediente igualmente prueba documental sobre la existencia y permanencia de las autodefensas en jurisdicción de Segovia (Antioquia), tales como panfletos⁹⁴ y recortes de prensa⁹⁵, que sin lugar a duda dejan en claro la operatividad e incursiones delictivas del grupo ilegal en dicha región, así como sus diferentes incursiones en contra de la población civil, siendo de público conocimiento su permanencia en ese sector del occidente del país.

A folio 246 del segundo cuaderno original se allega copia de la Orden de Batalla del Grupo de Autodefensas Ilegales “**AUI**”, Frente Nordeste del Bloque Metro, el que operaba entre otros en el municipio de Segovia (Antioquia) al mando de alias “**JJ**”, **GUSTAVO BENJUMEA** alias “**Gustavo**” y **DIEGO ROLDAN** alias “**Diego**”, verificándose con ello que evidentemente existía un grupo ilegal que delinquía en el nordeste antioqueño.

En diligencia testimonial del señor **HERMAN ADRIAN ZAPATA DUQUE**⁹⁶ realizada el 21 de mayo de 2004, explica detalladamente como desde el año 2000 hizo presencia en el municipio de Segovia (Antioquia) el Bloque Metro de las Autodefensas al mando de alias “**Don Gustavo**”, el que se desmontara en agosto de 2003 para darle cabida al Bloque Central Bolívar de la misma organización, el que al inicio estuvo al mando de alias “**Tatú**” quien se transportaba en una motocicleta KMX amarilla, estando actualmente como comandante general alias “**Víctor García**” y como miembros del grupo irregular alias “**Melocho**”, “**Colin**”, “**Abuelo**”, “**Tío**” y “**Lele**”.

Lo anterior queda verificado con el testimonio de la señora **GLORIA STELLA ALVAREZ CALDERON** quien en calidad de esposa de la victima

⁹³ Folio 208 C.O.2. Informe Policía Judicial Sijin Antioquia.

⁹⁴ Folio 274 C.O.2. Panfleto sobre acciones autodefensas

⁹⁵ Folios 275 a 284 C.O.2. Recortes de prensa.

⁹⁶ Folio 177 C.O.3. Testimonio Herman Adrian Zapata Duque.

deja entrever en su declaración de agosto 23 de 2007⁹⁷ que para el año 2003 inicialmente estuvieron los paramilitares del Bloque Metro y luego los del Bloque Central Bolívar, demostrándose con ello que durante este año hubo una transición de grupos irregulares en la zona de Segovia (Antioquia).

Menciona el deponente que hubo constantes cambios de comandantes al inicio de la operatividad del Bloque Central Bolívar en jurisdicción del municipio de Segovia (Antioquia), como lo fue el de alias “**Tatú**” y alias “**Don Roberto**”, luego alias “**Don Diego**” asesinado en Caquetá y actualmente alias “**Víctor García**”, lo que demuestra sin lugar a dudas la permanencia del grupo ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia en dicha región y la militancia del aquí vinculado dentro del mismo.

Respecto de la permanencia del aquí procesado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**” en las Autodefensas que delinquen en el municipio de Segovia (Antioquia), afirmo el señor **WALTER EMILIO VELASQUEZ TRUJILLO**⁹⁸ que era “**paraco**” (sic) hasta que alias “**Don Gustavo**” salió de Segovia, donde al parecer se reinserto, comentando a la vez que este individuo junto con alias “**Cajuelo**” desplazaron del pueblo a un sobrino suyo de nombre **BERNABE ADOLFO ATEHORTUA VELASQUEZ** por estar fumándose un bareto el que regreso cuando “**Tatú**” deserto de la organización.

Por su parte el señor **JESUS ALBEIRO OLARTE GAVIRIA** en diligencia testimonial⁹⁹ hace la aclaración que para la época de los hechos donde resulta muerto su hermano **LUIS CARLOS** operaba en jurisdicción del municipio de Segovia (Antioquia) el Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de alias “**Gustavo**” y luego a ordenes de alias “**Roberto**”.

En la indagatoria rendida por el señor **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO** alias “**Macaco**”¹⁰⁰, esto en calidad de jefe máximo del Bloque Central Bolívar que operaba en el municipio de Segovia (Antioquia), manifestó que en dicha localidad operaba el Frente Gustavo Alarcón, creado en junio de 2003 y desmovilizado el 12 de diciembre de 2005 conformado por 350 hombres y con zona de operaciones, entre otros, en los municipios de Segovia, Remedios, Vegachi, Yali y Yolombo, siendo el comandante hasta noviembre de 2003 “**JJ**” o “**22**” y quien fuera sucedido por alias “**Don Roberto**” que venía del Bloque Metro; alude el jefe paramilitar que alias “**Tatú**” era la unidad móvil encargada de los urbanos, los que realizaban las acciones militares, siendo ello prueba verificativa del aspecto subjetivo de la conducta penal analizada.

⁹⁷ Folio 173 C.O.7. Testimonio Gloria Stella Álvarez Calderón.

⁹⁸ Folio 214 C.O.3. Testimonio de Walter Emilio Velásquez Trujillo.

⁹⁹ Folio 230 C.O.7. Testimonio Jesús Albeiro Olarte Gaviria

¹⁰⁰ Folio 14 C.O.8. Indagatoria Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco”

Dentro de la documentación allegada al paginario por la defensa de **JIMENEZ NARANJO**, se tiene la Historia, Funcionamiento y Estructura del Frente Gustavo Alarcón¹⁰¹ donde se explica los pormenores del proceso de transición del Bloque Metro al Bloque Central Bolívar, señalándose en la estructura del frente delictual para los meses de junio a noviembre de 2003 a alias "**Tatú**" como una unidad móvil, especificándose en el numeral 28 del citado informe, como el aquí vinculado había sido el responsable junto con alias "**Roberto**" de la muerte de un miliciano de la guerrilla de nombre **RAFAEL MESA**; igualmente se refiere dicho documento en sus numerales 36 y 37 a como alias "**Tatú**" también se le responsabiliza de la muerte de los presuntos milicianos **MARCO AURELIO PALACIO** y **DENNIS ELENA CARDENAS CASTAÑEDA**, lo que no deja en duda la voluntad e interés que tenía el aquí sindicado de conformar grupos al margen de la ley para cometer delitos, ello bajo la figura de los mal llamados grupos paramilitares.

El oficio N.1552 suscrito por el Fiscal 42 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín¹⁰², doctor **JHON FERNANDO LOPEZ CARDENAS**, deja entrever que de conformidad a la información suministrada por la policía judicial y las víctimas del conflicto armado, se tiene conocimiento que en el nordeste antioqueño milito primero con el Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, y luego con el Bloque Central Bolívar, Frente Gustavo Alarcón, la persona conocida como alias "**Tatú**" quien se identifica como **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON**.

Otro informe¹⁰³ allegado al expediente es el suscrito por el investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, señor **VLADIMIR ALBERTO PINZON TRILLOS**, donde se verifica que dentro del Frente Gustavo Alarcón durante el periodo de noviembre de 2003 a diciembre de 2005, el aquí procesado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**" fue el coordinador de las Unidades Móviles del grupo irregular.

El mismo procesado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**" en diligencia de indagatoria inicial prestada el día 23 de agosto de 2012¹⁰⁴ le informó a la Fiscalía que ingreso a las autodefensas al Bloque Metro en el año 2000 como patrullero raso, entregándose con 118 hombres al Bloque Cacique Nutibara en el año 2002, siendo remitido para Envigado (Antioquia) donde alias "**Macaco**" del Bloque Central Bolívar y trasladado nuevamente para Segovia (Antioquia) con 380 hombres fuertemente armados, lugar en el que permaneció hasta el mes de noviembre de 2003 por cuanto se fue a trabajar con la "Oficina de Envigado" al mando de "**Don Daniel**" hasta finales de 2004, momento en el que se salió a trabajar

¹⁰¹ Folio 70 C.O.8. Informe sobre Historia, Funcionamiento y Estructura del Frente "Gustavo Alarcón"

¹⁰² Folio 139 C.O.8. Oficio Justicia y Paz sobre información alias "Tatú"

¹⁰³ Folio 143 C.O.8. Informe Unidad de Justicia y Paz sobre Frente Gustavo Alarcón.

¹⁰⁴ Folio 232 C.O.8. Indagatoria Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatú"

honradamente, corroborándose así sin lugar a dudas su responsabilidad en el tipo penal aquí descrito.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**” sino sobre su liderazgo permanente en la misma, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se reitera se prorrogó desde el año 2000 hasta el año de 2004, siendo este el periodo a sancionar por ser un delito atentatorio de ejecución permanente contra la seguridad pública.

Corolario a lo anterior, avizora esta instancia la existencia de la diligencia de indagatoria del procesado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**” y en especial su versión rendida en diligencia de formulación y aceptación de cargos para Sentencia Anticipada, quien acepta de manera libre, consciente y voluntaria su vinculación directa y permanente en el Frente “**Gustavo Alarcón**” del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia hasta la fecha en que desertara, esto es finales de 2004, indicando de manera precisa que su verdadera vinculación al grupo paramilitar se dio para el año 2000 en el cargo de patrullero, siendo posteriormente designado como coordinador de las unidades móviles de la colectividad ilegal.

Sería contradictorio negarle al aquí procesado su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el noreste antioqueño, concretamente en el municipio de Segovia (Antioquia) para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**” develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción¹⁰⁵.

¹⁰⁵La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado¹⁰⁶.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹⁰⁷, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000¹⁰⁸, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **EDWIN JAIR**

¹⁰⁶ Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

¹⁰⁷ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

¹⁰⁸ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. “Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”

ARANGO CALDERON alias "**Tatú**", ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COAUTOR MATERIAL** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible de homicidio en persona protegida

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población de Segovia (Antioquia).

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se haya demostrada la circunstancia de que para el mes de octubre de 2003 en el Municipio de Segovia (Antioquia) operaba el Frente "Gustavo Alarcón" del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro del grupo irregular, habiéndose constituido el homicidio de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**" quien para el momento en que ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**", en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad del civil **LUIS CARLOS**

OLARTE GAVIRIA en concurso heterogéneo en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

*Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.*

El solo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo

modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que se presentaba como la unidad móvil encargada de los urbanos en Segovia (Antioquia), constituyéndose esto en un hecho de mucha peligrosidad para la colectividad en general.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión y los establecidos en el numeral 3º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, respecto de tenerse para la determinación de la multa el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, así como la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se fija la misma en el primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, pues se advierte que de lo debatido dentro de la investigación, no se verificó ninguna situación que permita inferir que el procesado no tiene los medios para cumplir con dicha imposición.

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que corresponde a **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena a imponer a **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "Tatú" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo, modificado por el

artículo 8º de la Ley 733 de 2002 de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando el mínimo de dicha dosificación, por lo que la pena a imponer será de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Debe hacer claridad la suscrita funcionaria que no es posible acoger los planteamientos punitivos esgrimidos por el ente instructor respecto del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, pues la pena anunciada en el acta de formulación y aceptación de cargos que corresponde de ocho (8) a dieciocho (18) años de prisión y multa de dos mil setecientos (2.700) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde a dicha normatividad con la modificación de la Ley 1121 de 2006 que entro en vigencia el 30 de diciembre de ese año, donde el delito aquí sancionado solo involucra hechos entre los años 2000 a 2004, conforme se adujera en el análisis de esta providencia.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad del ciudadano **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS**

SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS debe aumentar dicho quantum en **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**” una pena de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHENTA (180) MESES.**

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas*

que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹⁰⁹, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el homicidio del señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** se ejecutó el día 3 de octubre de 2003, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (Agosto 31 de 2012) transcurrieron **8 años, 10 meses y 28 días**.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la diligencia de injurada realizada el 23 de agosto de 2012 hasta el momento de la suscripción del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 6 de septiembre de 2012¹¹⁰ volvió a transcurrir un tiempo de **14 días** acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incontestablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde su ampliación de injurada manifestó su voluntad de acogerse a la figura de

¹⁰⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

¹¹⁰ Folio 282 C.O.S. Acta de Formulación y aceptación de cargos para Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatú".

sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**” la de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) MESES y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION, MULTA DE MIL DOS MIL CUATROCIENTOS (2.400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHO (108) MESES** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de coautor.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

BENEFICIO POR COLABORACION

Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**”, resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha dentro de la diligencia de formulación y aceptación de cargos por la defensa del aquí procesado, doctora **ALBA INES ARDILA LONDOÑO**, en referencia a la solicitud del beneficio por colaboración establecido en la Ley 600 de 2000.

Sea del caso acotar que la prerrogativa solicitada por la apoderada de la defensa se encuentra establecida en los artículos 413 y 414 de la Ley 600 de 2000 denominada beneficio por colaboración, debiéndose señalar que a la luz de tales preceptivas legales, dicho trámite por ser del resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, no hace parte de la actuación procesal propiamente dicha, sino que es un rito anexo a ésta, y por tanto ajeno a su estructura básica¹¹¹.

Los beneficios por colaboración para la eficacia de la administración de justicia, ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia deben ceñirse a un específico y reglado trámite que se inicia con la manifestación voluntaria y libre expresada por el procesado con esa concreta finalidad y se desarrolla a través de conversaciones que indefectiblemente deben conducir a un acuerdo con el Fiscal General de

¹¹¹ Fallo de casación del 13 de febrero de 2002, radicado No. 11.480.

la Nación o el fiscal que este designe, pacto sujeto a la aprobación de un juez competente.

En tales circunstancias, si en el presente caso no aparece que el procesado haya convenido con la Fiscalía General de la Nación un acuerdo en torno a la colaboración que presuntamente haya suministrado para las buenas resultas del proceso, mal se puede hacer tal solicitud en este momento, motivo por el cual la petición de la doctora **ARDILA LONDOÑO** no puede concitar un estudio de fondo, porque de entrada se advierte su falta de tramite procedimental.

No obstante lo anterior, debe advertirse a la solicitante que de conformidad con el ya citado artículo 414 de la Ley 600 de 2000, el trámite de beneficios por colaboración se puede llevar a cabo aún después de la ejecutoria de la sentencia, lo cual podrá realizar bajo los preceptos de la ley procedimental aplicable.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar

los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹¹².

Así entonces, como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹¹³ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**”, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes

¹¹² Corte Constitucional Sentencia C-454/06

¹¹³ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

Se le concederá al aquí condenado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**" un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incursos en los hechos que aquí se juzgan.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**" supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque el estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincinencial y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**" no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima

contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en los Bloques Metro y Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el nordeste antioqueño cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, como lo son el señor **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON**, privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bellavista del municipio de Bello (Antioquia), el señor Fiscal 122 Delegado ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín (Antioquia) y la señora defensora pública del condenado, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** aceptado por el encausado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**”, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), contenido en el acta suscrita el pasado 6 de septiembre de 2012, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**”, identificado con la cédula de ciudadanía N.71.085.155 de Segovia (Antioquia) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA Y**

SIETE (237) MESES y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION, MULTA DE DOS MIL CUATROCIENTOS (2.400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHO (108) MESES en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

TERCERO- CONDENAR a EDWIN JAIR ARANGO CALDERON alias “**Tatú**”, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

CUARTO.- NEGAR al sentenciado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**” el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- ABSTENERSE el Despacho de pronunciarse respecto de la solicitud de **BENEFICIO POR COLABORACIÓN** incoado por la defensa en el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEXO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de

copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ